



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIDIMENSIONALES SAS
DEMANDADO: JAIME GOMEZ JARAMILLO
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00154-00.

Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El Artículo 5º de la ley 1322 de 2022 dispone:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El legislador autoriza que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De modo que para actuar válidamente dentro del proceso el apoderado deberá remitir los poderes especiales conferido por sus poderdantes, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen o **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales**, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para que se presuma auténtico y no requiera de presentación personal, adicionalmente, el cual deberá contener además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este caso, se evidencia que no se acompañó a la demanda copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual los poderdantes enviaron el memorial- poder, a su apoderado, que para el caso debe venir del correo electrónico de las personas jurídicas que confirieron el mandato, o con la nota de presentación ante notario, lo cual es causal de inadmisión de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Asimismo se aprovecha la oportunidad para requerir a la parte actora a fin de que acompañen el pagaré firmado de puño y letra del señor Jaime Gómez Jaramillo, en nombre propio, pues leído el pagaré 271, que contiene otrosí, no aparece obligado como tal, sino como representante legal de Lacteos del Cesar S.A, conforme se aprecia en el instrumento que a la letra dice: “ Los suscritos a saber: Lacteos del Cesar Ltda, representada legalmente por el señor JAIME GOMEZ JARAMILLO, obrando en nombre propio suscribieron el pagaré en blanco No 271...”. Sin embargo, al final del documento en la “firma de deudores” aparece el señor Jaime Gómez Jaramillo, obligado únicamente como representante legal y no como

persona natural, cuando lo correcto es que se encuentren las dos firmas una en su calidad de representante legal y otra como persona natural obligada o en su defecto haber señalado que firmaba con esa doble condición y no lo hizo. Por lo tanto, se inadmite la demanda para que anexe la copia del mensaje de datos o el poder debidamente diligenciado ante notario, so pena de rechazo.

Se le saber a la parte actora que en secretaría se encuentra la misma demanda con otro radicado No 20001-31-03-005-2022-00097-00, presentada por el mismo abogado Carlos Caicedo Gardeazabal, a la cual se le negó el mandamiento de pago y aún no ha sido retirada.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb324b89eab709870c40f610ab7c9b1d7cd4a1c9c6524f7804405706bc15ea98**

Documento generado en 08/08/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>